

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°45

NEUQUÉN, 7 de junio de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GONZÁLEZ, MARÍA YANINA - SERPA, PABLO S/ USURPACIÓN, USURPACIÓN"** (MPFJU. Leg. Nro. 34243 - año 2020), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Juicio Unipersonal, integrado por el Dr. Nazareno Eulogio, declaró la responsabilidad penal de Pablo Ezequiel Serpa Santana y de Maira Yanina González como coautores del delito de usurpación (artículos 45 y 181, inciso 1), del CP), por el hecho perpetrado el día 4 de octubre de 2020, en perjuicio de la señora Iris Paola Alvarado, en la ciudad de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén, y, juicio de cesura mediante, los condenó a una pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, con más las costas del proceso (artículos 268 y 270 del CPPN).

El Defensor Particular, Dr. Javier Alejandro Carbonari, presentó impugnación ordinaria a favor de Pablo Ezequiel Serpa Santana y de Maira Yanina González.

El Tribunal de Impugnación, conformado por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Federico Augusto Sommer y Fernando Zvilling, no hizo lugar a la vía de control ordinaria deducida por la defensa.

La defensa dedujo impugnación extraordinaria en contra de dicha decisión.

II.- El recurrente invoca el carril previsto en el artículo 248, inciso 2), del CPPN, para instar la

nulidad de la sentencia, por arbitrariedad manifiesta y falta de motivación, ya que la decisión del órgano revisor carecería de un proceso intelectual propio que haga posible conocer cómo formó su convicción, al hacer una remisión a extensos párrafos de los argumentos de la sentencia de primera instancia o a manifestaciones de la fiscalía, que la privan de toda validez, en palmaria vulneración de las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio y del principio de inocencia.

Sentado lo anterior, arguye una arbitraria valoración de la prueba que lesionó los principios de la sana crítica e inocencia.

En ese orden de ideas, esboza cinco puntos de agravio:

1) Aborda con sentido crítico la valoración de la prueba testimonial.

Cuestiona la declaración de Alvarado, quien asumió la calidad de querellante. De un lado, negó la existencia de un espacio verde que rodea su lote, a pesar de que figura en el plano y que esa circunstancia fue revelada por los demás declarantes, cuando por el otro, procuró hacer creer que ella había colocado los gaviones, cuando los instaló el municipio.

Apunta una contradicción entre la testigo Barría y el testigo Alarcón. Así, Barría afirmó: "Si constaté, hasta diciembre de 2019 ellos me dijeron que estaban a punto de terminar su movimiento de suelo. La señora cuando yo la he citado por algunos papeles, me fue mostrando que tenía las boletas de los movimientos de suelo..." (sic.), mientras el testigo Alarcón, señaló en

sentido contrario: "No, no hay nada, yo para abaratar los costos lo hicimos sin contrato" (sic.).

Afirma que el testigo Aros faltó a la verdad cuando aseguró que los imputados ingresaron a las 3:00 horas, de la madrugada. Refiere que él no vio nada, solamente escuchó ruidos y recién llamó a Alvarado a las 7:30 horas.

Tacha de falaz a la testigo Franca Cendra, ya que el imputado y la imputada habrían concurrido a la Municipalidad en varias oportunidades requiriendo de asistencia para sus tres niñas menores de edad ante su condición de vulnerabilidad.

2) Reprocha un incorrecto análisis de la prueba concerniente a los elementos objetivos del tipo penal.

2.1) Sostiene que no se acreditó el despojo ni la ocupación total o parcial del lote.

Entiende que se incurrió en el error de ratificar que el despojo fue de la totalidad del terreno, cuando el plano indica la existencia de dos espacios distintos y no existe una delimitación física o visual de los mismos.

Aduce que habría sido sustituida la prueba idónea a tal fin, el informe técnico o pericial, por las declaraciones de los testigos, en la falsa creencia de que todo el espacio era un único lote, aun cuando no era posible determinar -a simple vista- si la casilla estaba ubicada dentro o fuera del lote 31.

2.2) Censura la ponderación de la prueba de la clandestinidad.

Opina que el hecho habría sido descrito de manera dogmática, mencionando la clandestinidad pero sin explicar ni demostrar cómo se materializó el hecho que permitiría tenerla por configurada.

Niega la calidad de poseedora asignada a la querellante, así como el aprovechamiento de su ausencia. Argumenta que ella únicamente podría ser catalogada como una tenedora precaria, pues como nunca estuvo presente en el lugar y no habría ejercido actos posesorios, de carácter público, continuo y a título de dueña. Se vale, a tal fin, de los dichos del testigo Aros, quien señaló que el espacio estaba casi abandonado y que los vecinos dejaban allí, entre otras cosas, la leña, los carros y los vehículos estacionados.

Refiere que la fiscalía introdujo el supuesto movimiento de suelos recién en el ofrecimiento de prueba, a través de fotos ocultadas a la defensa hasta el momento de la audiencia oral. Como no estuvieron expuestas en el legajo ni en el relato de los hechos, se le concedió a la defensa un plazo extra para la ampliación de la prueba.

Expone que la sentencia habría establecido la clandestinidad por nocturnidad, dando por acreditado el ingreso en el lote durante la madrugada, lo que sería incongruente y contradictorio con la teoría del caso de la fiscalía, y denotaría una afectación del principio de congruencia, dada, en principio, por el debate de hechos distintos a los que formaron parte de la acusación.

Entiende que el fiscal había fijado el despojo como producido a las 8:00 horas, cuando se habría invadido el terreno aprovechando la ausencia de la

presunta poseedora, la señora Iris Paola Alvarado, quien tenía derecho de oponerse. Por el contrario, en la audiencia oral ese funcionario introdujo la nocturnidad, por el ingreso de los materiales durante la madrugada, que fue lo que, en rigor, tuvo por acreditado el juez en la sentencia, a pesar de que, como el ingreso implica, por sí mismo, un acto de desapoderamiento, nunca puede ser definido como un acto preparatorio.

Asevera igualmente que el movimiento de los suelos no formó parte de los hechos intimados, y sólo fue acreditado mediante fotografías ocultadas a la defensa hasta el momento de celebración de la audiencia oral y pública.

3) Discute la prueba del elemento subjetivo del tipo penal que habría sido tenido por acreditado en base a un análisis ex post, en base a dichos de testigos.

Aduce que, como era el único terreno del barrio sin construir, con una apariencia de abandono, era inexistente el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo penal de usurpación. Era imposible que González y Serpa percibieran actos posesorios públicos, notorios, continuos y a título de dueño, ejercidos sobre la cosa frente a terceros.

Agrega que el terreno no está delimitado, aun cuando el croquis de amojonamiento describe un espacio verde, marcado como "X6", y el lote 31, en cuestión, que ni siquiera se encuentra alambrado, después de más de dos años y cuatro meses de entregado. Además, existe un el litigio que se está debatiendo en el fuero civil para dilucidar este tema.

Aduce que no se practicó una pericia que determine que la casa se ubica en ese terreno, con lo cual habría sido invertida la carga de la prueba, ni se comprobó el total desapoderamiento del lote por la ocupación, ni se planteó la turbación de la posesión, ante la construcción de la casilla en proximidades del lote.

4) Insiste en postular la existencia de un estado de necesidad justificante y en la falta de fundamentación de la sentencia derivada de un análisis "ex post" de la situación, que se aparta del principio de la sana crítica y del principio "*in dubio pro reo*", ya que el propio juez admitió que la familia de Serpa y González vivía en un estado de vulnerabilidad, pobreza y privada de una vivienda digna que el Estado tiene que garantizar.

Indica que debían ser evaluadas las nulas posibilidades que tenía esa familia de alquilar, dado que se encontraba en situación de calle, con ingresos, en octubre de 2020, de \$ 17.620,00 (pesos diecisiete mil seiscientos veinte), lo que hacían imposible acceder a un alquiler en la localidad de Villa La Angostura, que padece emergencia habitacional.

Alega que la fiscalía no requirió prueba de informes, tanto a las inmobiliarias locales como a Desarrollo Social, para acreditar las ayudas que Cendra dijo dar en su rol de representante del Estado Municipal. Y, en cuanto al ofrecimiento de que permanecieran en el albergue "Ciro", sostiene que sería una circunstancia posterior al hecho.

Expresa que el alquiler tampoco podía ser solventado con la venta del automóvil usado, marca Volkswagen Polo, de propiedad de Serpa, por los gastos conexos que implica toda locación.

Sugiere la resolución del caso a partir de una valoración con perspectiva de género, a cuyo efecto destaca que cuatro, de los cinco integrantes del núcleo familiar, son mujeres, tres menores de edad, en situación de pobreza.

5) Objeta que la sentencia de pena ordenara la restitución del inmueble, por la afectación de los principios del *non bis in idem*, puesto que el Juez de Garantías se habría expedido sobre el fondo del asunto derivando la cuestión a la sede civil -sin que las partes acusadoras impugnaran su decisión-, de imparcialidad judicial y de buena fe procesal, ante la falta de cumplimiento del acuerdo, relativo a la imposición de una pena mínima, que llevó al desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la defensa en esa etapa del proceso.

Por todo ello, solicita la absolución de sus representados, o, en subsidio, la declaración de nulidad del juicio y los actos consecuentes.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Sentado así el motivo de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

1) El escrito fue presentado en término, por la parte legitimada para ello y se dirige en contra de una sentencia definitiva.

2) Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (art. 248, inc. 2), del C.P.P.N.).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

IV.- Que luego de efectuado un examen del decisorio que se cuestiona, a la luz de este criterio y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

Previo a responder de manera concreta ciertos aspectos del escrito, cabe recordar que a partir de la reforma operada en 2014, lo impugnabile bajo el Control Extraordinario que autoriza el artículo 248 del CPPN es *la sentencia dictada en segunda instancia* dada por el

Tribunal de Impugnación, siendo en dicha apelación ordinaria donde se garantiza el derecho a la revisión plena de la sentencia en los términos del artículo 8.2.h. CADH, en función de los arts. 75 inc. 22 y 18 de la Constitución Nacional.

Cuando el decisorio del Tribunal de Impugnación, tras una fiscalización exhaustiva, desestima los agravios formulados, el Control Extraordinario no puede convertirse en una apelación *bis* o una segunda vuelta al recurso ordinario.

Esto lo decimos pues una atenta lectura de los planteos que concita la atención de esta Sala permite advertir que bajo el aparente argumento de un análisis irreflexivo de la sentencia de instancia, se repiten argumentos de la defensa que fueron respondidos suficientemente por el órgano revisor.

Una vez verificado el cumplimiento de la actividad idónea para la preservación de la garantía del "doble conforme", la vía del control extraordinario queda circunscripta a las puntuales causales que trae el orden ritual (conf. art. 248 incs. 1°, 2° y 3° del CPPN).

El apelante, en aparente respeto a dicha norma, centró su crítica en la segunda vía de acudimiento que (*"En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal"*). Ello, bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (fs. 56).

El tenor de esta censura lleva a recordar que la hipótesis de arbitrariedad resulta en extremo restrictiva y debe demostrarse por el interesado para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria,

aserto que se complementa con una invariable jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037, entre muchos otros).

En este contexto, cobra especial relevancia el hecho de que su aplicación es excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de sostén normativo que impidan considerar al fallo como una "sentencia fundada en ley" a la que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 325:3265, entre otros).

Manteniendo el orden expositivo del recurso, se explicarán a continuación las razones por las cuales la arbitrariedad aducida no se verifica en autos, demostrándose -contrario a lo propuesto- una real inspección de los argumentos de instancia por parte del Tribunal de Impugnación. Veamos:

1) Para establecer la existencia -o no- de una real afectación al principio de congruencia capaz de afectar el derecho de defensa en juicio, es necesario hacer una breve mención de ciertos actos procesales.

Al momento de la apertura formal del debate, el señor fiscal del caso, Dr. Adrián De Lillo, atribuyó a González y Serpa Santana lo siguiente: *"...en cuanto al hecho que el Ministerio Público Fiscal acreditará, es el mismo que ha formado parte digamos del control de acusación, se ha mantenido inalterado en aquella*

instancia, que es el siguiente: que el día 4 de octubre del año 2020, aproximadamente a las 8:00 horas, Pablo Ezequiel Serpa Santana y Maira Yanina González despojaron totalmente de la posesión a Iris Paola Alvarado del inmueble identificado como fracción lote número 31, del remanente 77-II, conforme el plano de mensura 23182094/85, ubicado en la localidad de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén. Que en dichas circunstancias, mediante clandestinidad, ambos imputados, aprovechando la ausencia de la poseedora, Iris Paola Alvarado, quien tenía derecho a oponerse, invadieron el terreno, el cual, desde ese momento, ocuparon en forma continua y permanente, construyendo una casa precaria. Al momento de calificar jurídicamente esta conducta la fiscalía entiende que constituye el delito de usurpación, previsto y reprimido en el artículo 181, en su inciso primero, y el cual le atribuimos en calidad de coautores materiales..." (Audiencia del día 8/9/2021, identificada como "08:58:01", 05:10:00 minutos - 06:32:00 minutos).

Al momento de dictar la sentencia de condena, el magistrado sentenciador, Dr. Nazareno Eulogio, consideró que había quedado acreditado que: "...el día 04 de octubre de 2020, a las 8:00 de la mañana aproximadamente, Serpa Santana y González despojaron totalmente de la posesión a Paola Alvarado del lote 31 en cuestión, y que lo hicieron invadiendo el terreno mediante clandestinidad, aprovechando la ausencia de la poseedora Alvarado, quien tenía derecho a oponerse, momento desde el cual ocuparon en forma permanente y

continua el inmueble construyendo una casa precaria..." (Página 60, de la sentencia de responsabilidad).

Así las cosas, el Dr. Carbonari no consiguió rebatir que la intimación del hecho efectuada hacia sus representados incluyó, de un lado, el perfeccionamiento del delito, materializado el día 4 de octubre de 2020, aproximadamente a las 8:00 horas, y, del otro, la clandestinidad, por el aprovechamiento de la ausencia de la poseedora, que fueron las condiciones que el magistrado tuvo por comprobadas al momento de dictar sentencia.

Ello fue debidamente verificado por el Tribunal de Impugnación cuando señaló, concorde a lo anterior, que *"...ambos imputados fueron debidamente informados sobre el perfeccionamiento del ilícito a las 8 hs. y como consecuencia de la prueba ofrecida por los acusadores en la Audiencia del Control de la Acusación, sabían que los actos preparatorios habían comenzado en horas de la madrugada..."* (Páginas 12/13 de la sentencia del T.I.).

Por lo demás, el a quo también valoró que el recurrente confundió *"...la función informativa de la intimación, con la prueba del hecho atribuido..."* (Página 13, de la pieza procesal aludida).

Y si bien la defensa muestra una posición discordante sobre el punto, no refuta esta aseveración a través de una argumentación eficaz a tal fin. Por una parte, alude a la clandestinidad por nocturnidad, que en realidad eran actos preparatorios, y, por el otro, a los movimientos de tierra o de suelos, que fueron tenidos en

cuenta para comprobar la efectiva realización de actos posesorios sobre el inmueble por parte de Alvarado.

En síntesis, el recurrente no pudo acreditar un desbaratamiento de su estrategia de defensa. En particular, un impedimento para ofrecer un medio de prueba dirimente para la mejor solución del caso, alguna dificultad para formular los descargos, o una imposibilidad de ensayar alguna línea alternativa de defensa que supusiera una mejora para la posición de su cliente.

2) En segundo lugar, formuló cuestionamientos relativos a la tipicidad objetiva.

Sobre el punto, destacada doctrina explica que el despojo "...tiene un sentido de sacar, de desplazar total o parcialmente al sujeto pasivo de la ocupación del inmueble o impedirle que continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como los venía ejecutando. (...). Tal despojo puede ser total o parcial..." (D'Alessio, Andrés J. (Dir.), Divito, Mauro A. (Coord.). "Código Penal comentado y anotado. Parte Especial", 1° edición, Bs. As., La Ley, 2007, páginas 554/555).

Más allá de formular reparos parciales a los dichos de algunos testigos, el litigante no llegó a contradecir el hecho que Alvarado era la poseedora del inmueble, ni que todos los testigos: Gómez, Aros, Barría, De los Ríos y la propia Alvarado ubicaron la casa precaria construida por los condenados en el lote 31, en el sitio donde el terreno estaba aplanado (Páginas 14/15 de la sentencia del T.I.).

El despojo, como modo comisivo, ha sido cometido por la invasión en el inmueble, así también por el mantenimiento, de forma continua y permanente, en su ocupación. Ello descarta que se tratara de una turbación en la posesión, derivada de actos que implicarían simples restricciones o molestias en el goce del bien.

Este último dato aparece corroborado por la declaración testimonial del Oficial Ayudante, Sofanor Gómez, de la Comisaría 28 de Villa La Angostura, en cuanto aseveró que Serpa Santana les impidió el ingreso en la propiedad usurpada (Página 16, de la sentencia examinada, en función de las páginas 30/31, de la sentencia de responsabilidad).

Por lo demás, el Dr. Carbonari no demostró que la prueba pericial que dice omitida fuese dirimente para establecer si el lote usurpado estaba o no claramente delimitado, ni que, aun incorporando esa prueba al caso, el juez hubiese arribado a una conclusión distinta, en base a una valoración conjunta de la prueba, en sintonía con el principio de libertad probatoria y las reglas de la sana crítica.

En lo que hace al medio comisivo, el delito se consumó por clandestinidad, aprovechando la ausencia de la poseedora, Iris Paola Alvarado, que ignoraba que el inmueble estaba siendo usurpado, y se enteró cuando recibió el llamado telefónico de su vecino Aros (Páginas 22/30, de la sentencia de responsabilidad).

3) En cuanto a la tipicidad subjetiva, la defensa sólo cuestionó la falta de conocimiento de los

elementos del tipo objetivo por parte de los encartados al momento de la ocupación del terreno.

El órgano revisor no valoró de ese modo dicha circunstancia cuando apreció que González y Serpa Santana actuaron con dolo directo al introducir materiales en el terreno sabiendo que era ajeno, pues, como señaló el testigo Sofanor Gómez, el lote estaba sin construir y se habían realizado movimientos de suelo (Páginas 15/16, ídem).

Sin perjuicio de ello, el agravio tampoco podría prosperar porque la crítica es incompleta. Ninguna reflexión le mereció al recurrente el conocimiento y la voluntad típica evidenciada por los enjuiciados al momento de continuar en la ocupación del inmueble, ya que, cuando se hizo presente la autoridad policial en el lugar, ellos manifestaron una firme oposición a su devolución (Página 16 de la sentencia referida).

4) El siguiente motivo está vinculado con la pretensión de subsumir el caso en el estado de necesidad justificante.

No obstante, el agravio denota la ausencia de una cuestión federal, por el carácter fáctico, probatorio y de derecho común de la temática sometida al examen de esta Sala Penal.

Cabe anotar que, en torno a este asunto, el tribunal a quo valoró que: "...El estado o situación de vulnerabilidad no implica sin más la existencia del estado justificante. Como lo afirmara el Dr. Nazareno, los imputados pudieron actuar de un modo menos lesivo, lo que descarta de plano la justificante. Las ayudas que el

Municipio podía brindar, dada aquella condición, y la posibilidad de un albergue provisorio dan cuenta de ello..." (Página 17 del T.I.).

Sin perjuicio de lo reseñado, constituye un dato incontrovertido que no puede ser soslayado en esta instancia la existencia de tres convenciones probatorias de suma importancia en el análisis de esta causa de justificación.

Por la primera de ellas, se convino que Serpa Santana es propietario de un automóvil, marca Volkswagen Polo, año 1998, dominio BUS 243, "...con un valor declarado de compra de 55.000 pesos y VALOR TABLA de 103.500...", en la segunda, se puso de manifiesto que Serpa Santana cobra una prestación por desempleo, y, en la tercera, se dejó constancia que González percibe asignaciones familiares por sus hijas menores de edad (Páginas 7 y 21, de la sentencia de responsabilidad).

Además, es de conocimiento público y notorio que la construcción de una casa precaria implica un cierto desembolso económico de parte de los coautores.

5) Por último, también se alzó en contra de la sentencia de pena, alegando la falta de cumplimiento de un hipotético acuerdo, por el que habría concertado la imposición de una pena mínima y la improcedencia de la restitución del inmueble; esto último, ante la existencia de una decisión anterior tomada por un Juez de Garantías que ordenaba la remisión del caso a la sede civil.

En relación a este tópico, el Tribunal de Impugnación respondió: *"...No existe norma alguna que disponga la necesidad de iniciar un juicio civil para*

desalojar el bien ocupado. De hecho, el art. 29 del código penal establece exactamente lo contrario, sobre cuya base legal actuó el Juez. Y la afirmación al 'non bis in idem' por la existencia de una decisión anterior en otra etapa del proceso es totalmente desacertada (...). No es siquiera necesario ahondar conceptualmente en la necesidad de la terminación de un proceso para que la garantía adquiera vigencia..." (Páginas 18/19 del T.I.).

Una vez más, el abogado mantiene su teoría sin rebatir los fundamentos de la decisión.

Denuncia que se incumplió un acuerdo arribado con la parte acusadora, aunque dicho aserto quedó ausente de cualquier prueba que mínimamente lo respalde, descartándose así la supuesta mala fe de la que dice afligirse.

Tampoco desarrolló una argumentación seria destinada a demostrar la vulneración de la garantía del *non bis in idem* por alterar lo resuelto en una instancia anterior (que era, demás está decirlo, provisoria y sujeta a la decisión final del caso), ni aquella otra tendiente a cuestionar la aplicación al caso del artículo 29 del Código Penal, respecto a la potestad de ordenarse -en la sentencia condenatoria-, entre otras cosas, "La reposición al estado anterior a la comisión del delito".

Por las razones descriptas en los párrafos anteriores el déficit que le asigna al fallo no se verifica en el caso. Por lo tanto, la impugnación extraordinaria será declarada inadmisibile (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2), ambos a contrario sensu, del CPPN).

V.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (artículos 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria agregada en este legajo a fs. 55/86, interpuesta por el Dr. Javier Alejandro Carbonari, a favor de **MARÍA YANINA GONZÁLEZ y PABLO EZEQUIEL SERPA SANTANA.**

II.- **IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

III.- Notifíquese, regístrese y firme que sea, devuélvase a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario